

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021– 00295– 01

Se ADMÍTE el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46edd12148e4f495fa4981dbfbf7783a93e6a861b6c89dd6b84585c8a765a46b**

Documento generado en 10/03/2023 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019- 00560- 01

Dado que ya obra en el expediente lo requerido en proveído anterior, se considera pertinente admitir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, pero en el efecto suspensivo y no como lo indicó el a – quo. Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 323 del Código General del Proceso

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075af452cd78aee35fd2fe75361149694c4fc7017798835d3e4a4f7411e74672**

Documento generado en 10/03/2023 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00425

En atención a la petición que obra en el archivo 9, este despacho considera que no hay lugar a adicionar el proveído que antecede, pues en el momento en que se emitió la decisión no obraba dentro de las diligencias la notificación del demandado URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS.

Sin embargo, teniendo en cuenta el informe secretarial del folio 3 del archivo 09 y lo allegado por secretaría en el archivo 10 de esta encuadernación, se dispone agregar a los autos la documental aportada por la parte ejecutante visible en el archivo 10 del cuaderno principal, mediante la cual se acreditó la notificación del ejecutado URIEL ENRIQUE CUADRADO LINEROS conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, por tanto se solicita que por secretaria se contabilicen los términos y en su momento ingrese el expediente al despacho indicando si se contestó la demanda en tiempo y si se propuso excepciones.

De otro lado. en atención a la documental visible en el archivo 12 del cuaderno principal previo a resolver sobre la subrogación se requiere a LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ para que acredite la calidad en que actúa.

Finalmente, en atención a la petición del archivo 13 se considera pertinente poner en conocimiento de la interesada la relación de depósitos judiciales y el informe secretarial que obran en el citado archivo a folios 2 a 6.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 38

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecbc6b2f77ad940a2123a127478309b554cce8c2a833c3a5900abe32bf54844**

Documento generado en 13/03/2023 06:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00425

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 14y 15 del cuaderno de medidas

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 38

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3053faedc4e20f6e5994fdf82496b143ab97841bca006ea16a5bc36910862d9**

Documento generado en 13/03/2023 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0324

I.- Haciendo una revisión al expediente, advierte el juzgado que se incurrió en un yerro en el auto del 16 de febrero de 2022, pues la misma, refiere sobre la aclaración de la sentencia proferida dentro del presente asunto, siendo que, el litigio no ha sido resuelto, motivo por el cual, se insta:

DEJAR sin valor ni efecto, lo decidido en auto del 16 de febrero de 2022.

II.- Del escrito aportado por el demandante, visto al registro de la carpeta digital #14:

ADOSAR a los autos las diligencias de notificación, realizadas a la pasiva, quien, compareció al proceso en tiempo.

III.- Del escrito arrimado por el demandado, obrante al registro #15:

INCORPORAR a las diligencias, el certificado de existencia y representación emanado de la Alcaldía local de Santa Fe, para los fines a que haya lugar.

IV.- Conforme a lo manifestado por la pasiva militante al registro #16, y, lo reglado en el artículo 74 del CGP., se dispone:

RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

14 de MARZO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b31ffe4d90f533a20f2e218346f4e190dd9f0cb92786202d77f58111d442097**

Documento generado en 13/03/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 0324

Se decide la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulado por el curador ad litem, representante de las personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Justifica la censura en el siguiente aspecto:

Falta de legitimación en la causa por activa: Asevera que, en los procesos de impugnación de actos de asamblea, la legitimación en la causa radica en cabeza del administrador de la copropiedad, el revisor fiscal o un copropietario, tal como lo resalta en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

Expone que los demandantes, acuden al proceso, sin acreditar ser los propietarios de ningún bien privado que, al momento de instaurarse la demanda, por lo que existe, ausencia de legitimación en la causa por activa para iniciar la presente acción de impugnación, pues no basta acreditar ser el heredero, se debe exhibir el justo título de dominio, ni se ha surtido el modo constitutivo del derecho, como es la sucesión por causa de muerte.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

Descansa la censura del impugnante, fundada en la falta de legitimación en la causa por activa; que, dicho sea de paso, consultado el canon 100 del ordenamiento general del proceso, relativo a las excepciones previas, no se encuentra enlistada en ninguna de las causales allí previstas, por tanto, la senda que escogió el quejoso, no fue la apropiada.

Importante resulta destacar que, la falta de legitimación en la causa, ya por activa, ya, por pasiva, corresponde a un presupuesto procesal, y, por ende, es un requisito que se analiza, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, para luego, ser verificado posteriormente, al momento de proferir el fallo.

Es un elemento que, debe ser analizado por el juez, y, de encontrar alguna falencia o ante la clara evidencia de la omisión de los requisitos legales que permitan probar la calidad invocada en la demanda, como director del proceso y haciendo uso del control de legalidad, declarara de manera oficiosa, la configuración de la excepción mentada.

En razón de lo expuesto, dicho argumento, no constituye un mecanismo, en la que pueda descansar, la defensa del pasivo, erigiéndola como excepción previa, la misma constituye un mecanismo meritorio. La Corte Suprema de Justicia, indicó al respecto¹:

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

En este contexto, la defensa alegada no rendirá fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, tal como lo manda el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP.

¹ Sent. CSJ SC2215/2021 del 9/06/2021 Rad. #11001-31-03-022-201200276-02 MP. Francisco Ternera Barrios

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$250.000_ m/cte.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 14 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ffa51f006616b13db41040fa6c3455b93eeac3f15feae5e75071caf3bd50**

Documento generado en 13/03/2023 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0238

Como se evidencia que la pasiva representada por el curador ad litem, allegó escrito de contestación, se insta:

1.- TENER notificada a la curadora ad litem MARÍA JOSÉ GÓMEZ ÁLVAREZ, quien representa los indeterminados, por conducta concluyente, así como se desprende de las actuaciones vistas a los registros #2, 3, y, 6 de la carpeta digital, pues, se dan las previsiones contempladas en el artículo 301 de la codificación general del proceso

2.- SEÑALAR que, dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

3.- INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 14 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 038
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a519e8111f2145da84a04fc019a6a8ec3b78c24d667156b6b38bf0b642a12e**

Documento generado en 13/03/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0228

Conforme a lo solicitado por las partes y como se evidencia, la aportación del escrito de transacción, por medio del cual, finiquitan la presente instancia, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **JOSPE ARNULFO CASTAÑO GÓMEZ** contra **MARÍA EUGENIA GUTIERREZ TAMBO y ANGEL SERAFÍN ORJUELA SÁNCHEZ**, por **TRANSACCIÓN**.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

4.- NO CONDENAR en costas, había cuenta que las partes así lo solicitan.

5.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

14 de MARZO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0f0b7d1b8d126cdd322dafa05f909932a7d132aee7708f7ef701f9542d5983**

Documento generado en 13/03/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0514

Se decide la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulado por el curador ad litem, representante de las personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Justifica la censura en los siguientes aspectos:

a). Indebida acumulación de pretensiones: Argumenta que la pretensión segunda no es propia de este tipo de acciones; además que, se hacen dos acápites de pretensiones, unas generales y otras individualizadas, siendo improcedente, pues habiendo acumulación de pretensiones, las mismas deben ser exclusivas para cada demandante o grupo de demandantes, pero no es viable escindirlas o clasificarlas como erróneamente se hace, unas generales y otras individualizadas.

b). Falta de requisitos formales: Fundada en no reunir los requisitos del artículo 82: Numeral 2º, por cuanto, no se indicó el domicilio de los demandantes, en la demanda y escrito de subsanación

No. 5: Asevera que algunas de las pretensiones fueron indebidamente acumuladas como "INDIVIDUALIZADAS" un solo demandante, en los hechos se habla en plural de "demandantes", lo que significaría que eventualmente se le está reconociendo derechos a terceras personas sin especificarlas, lo cual no es procedente en este tipo de acciones.

No. 11: Sostiene que los poderes se otorgaron por los demandantes para iniciar proceso de pertenencia sobre un predio que hace parte de uno de mayor extensión, sin especificarlos por sus linderos especiales y generales. Y como nos encontramos frente a un proceso con acumulación de pertenencias,

con mayor razón debe cumplirse con este requisito a fin de que no haya lugar a confusión en cada uno de los poderes que se confiere.

Indica que algunos poderes se encuentran impresos y se les adicionó a mano el nombre de las personas que deben fungir como demandadas, por lo que no hay certeza si esa "adición" se realizó antes o después de la autenticación del poder, motivo por el cual, considero que esos poderes deben ser conferidos en debida forma en un solo contexto, para no incurrir en dudas si la anotación manual se hizo posterior a la presentación, lo que significaría una adulteración del documento.

c). No se citó a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el folio de matrícula del bien inmueble de mayor extensión, tal como lo exige con lo ordenado por el artículo 375 numeral 5.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

Los defectos alegados se concentran en el numeral 5 del artículo 100 de la codificación general del proceso, referente a la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

a). Indebida acumulación de pretensiones:

1.- La pretensión segunda no es propia de este tipo de acciones:

Estudiada la pretensión, y, no obstante lo descrito en ella no es la adecuada, pues a todas luces, se evidencia que los lotes objeto de la acción, pertenecen, o se encuentran dentro del inmueble de mayor extensión, hecho que es cierto, y, por ello, se requiere la acción para exigir, lo opuesto, que el inmueble cuya posesión ejerce cada actor, requiere de la individualización del globo de terreno de mayor extensión; no es óbice para invalidar la demanda.

2.- De las pretensiones, unas generales y otras individualizadas:

Frente a este aspecto, no encuentra el juzgado la indebida acumulación, pues revisada la pretensión general descrita en el numeral primero, pide la

declaratoria de pertenencia de los lotes, en favor de todos los demandantes, para luego reclamarlas de forma individualizada; por tanto, ello no ofrece ninguna confusión o dilema.

b). Falta de requisitos formales:

(i).- Numeral 2: No se indicó el domicilio de los demandantes, en la demanda y escrito de subsanación:

Queja que será próspera, pues en el acápite de notificaciones la demandante, se limitó a indicar *"Los demandantes recibirán notificación en cada una de las direcciones anotadas en el Capítulo III de la presente demanda, las cuales corresponden a cada uno de los predios a usucapir, donde ellos tienen su residencia y domicilio"*.

Revisado el libelo, en ninguno de sus apartes, se registra el domicilio de los demandantes, no obra mención alguna en la parte general o encabezamiento de la demanda, ni en el acápite de notificaciones.

Siendo una exigencia del canon 82, es necesario determinar el domicilio o lugar de residencia de las partes, para el caso en estudio, de los demandantes, pues no debe relegarse que el domicilio, es la relación jurídica, que una persona sostiene con el municipio en el que vive, de forma continua, o en su defecto celebra sus negocios, o ejerce sus derechos civiles y políticos.

En efecto, cuando se alega sobre este medio exceptivo, el defecto debe ser trascendental para descalificar la demanda, y, si en el libelo se indicó cuál era la residencia de las partes, no hay lugar a declarar el defecto alegado. Así lo expuso¹:

*"En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

En razón a ello, el jugado revisó el libelo y obra ausencia total sobre en este sentido, trayendo como consecuencia que prospere la queja instaurada.

¹ Sent. Del 3/08/2018 RAD: 1569331840012017-00085-01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

(ii). Numeral 5: Se evidencia pretensiones indebidamente acumuladas como "individualizadas" un solo demandante, y, en los hechos se habla en plural de "demandantes", reconociendo eventualmente derechos a terceras personas sin especificarlas.

Clamor que no rendirá fruto, por cuanto los hechos refieren a las mismas personas que relaciona como demandantes, y, en cuanto a reconocer derechos a terceros, no se compagina, con la acción instaurada, en razón de declarar situaciones particulares, no estamos ante una acción de carácter general, cada postulante, identificó su bien, así como los aspectos fundadores que le permiten exigir lo pretendido, y, de la misma forma, se pronunciará el juzgado en su debida oportunidad.

(iii). No. 11: **1.-** Los poderes se otorgaron para iniciar proceso de pertenencia sobre un predio que hace parte de uno de mayor extensión, sin especificarlos por sus linderos especiales y generales.

Revisados los mandatos, y, cuyos documentos obran en el plenario, se tiene que a términos del canon, que reglamenta los requisitos de la demanda - 82-, el numeral 11, alude "*Los demás que exija la ley*", y en tratándose de demandas cuyas pretensiones recaen sobre bienes inmuebles, se debe aplicar adicionalmente, las reglas impuestas en los cánones 83 y 84 del mismo ordenamiento.

En efecto, estipula el artículo 83 de la codificación en cita, que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Por su parte el artículo 84 en su numeral primero exige que uno de los anexos de la demanda debe ser el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; y, en este contexto, se debe armonizar con lo determinado en el canon 74 del CGP., que regula " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Descendiendo al sub lite, y, verificados todos y cada uno de los mandatos, se evidenció que, ninguno de ellos adolece de la exigencia descrita en las nomas ya mentadas; contrario a lo reglamentado, se procedió a consignar en cada poder, la identificación del inmueble de cuya declaratoria se pretende, se relacionó la dirección del inmueble que es materia de litigio, se

indicó pertenecer a un predio de mayor extensión, y, se registró el folio de matrícula inmobiliaria.

Es relevante, traer como ejemplo dos de los poderes aportados: En el de la señores Edilma, Ricardo e Ydaly Monssalve, se determinó que, el predio a usucapir recaía sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 5 A BIS ESTE #2-96 de la ciudad de Bogotá, se aclaró que el mismo formaba parte de un bien de mayor extensión, y, acto seguido se determinó el folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el identificado con el No. 50 C – 1550184.

De los demandantes Jesús Eduardo Casas Gaitán y María Fanny Camacho, se procedió en igual sentido: Predio a usucapir CALLE 2 #7-56 ESTE, indicó formar parte del lote de mayor extensión, e identificó el mismo. Y así sucesivamente, con los demás poderes. Tal como se evidencia de la siguiente captura de pantalla:

EDILMA MONSALVE SAAVEDRA. C.C. No. 51.684.783 expedida en Bogotá; **RICARDO MONSALVE SAAVEDRA.** C.C. 19.344.017 expedida en Bogotá; **e YDALY MONSALVE SAAVEDRA.** C.C. No. 41.762.846 expedida en Bogotá, todos mayores de edad, vecinos y residentes en CARRERA 5 A BIS ESTE No. 2 - 96 de la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio, al Despacho del Señor Juez, con todo respeto por el presente escrito nos permitimos manifestar que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.151.335 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 110.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi (nuestro) nombre y representación y a través del procedimiento VERBAL, inicie, promueva y lleve hasta su culminación **PROCESO DE PERTENENCIA POR LA VÍA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** del predio a usucapir ubicado en la CARRERA 5 A BIS ESTE No. 2 - 96 del Barrio Santa Rosa Lima, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., predio que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1550184, contra todas aquellas personas que figuran como titulares de derecho real principal de citado folio y contra todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el predio a usucapir.

Quienes figuran como titulares de derecho real de dominio y en consecuencia parte demandada, son: **GONZALEZ BERTILDA, GONZALEZ MANUEL ANTONIO, GONZALEZ CANDIDA ROSALIA, GONZALEZ MARIA ELENA, GONZALEZ LUIS MARIA, GONZALEZ EFRAIN, GONZALEZ PAULINA, GONZALEZ ANA JOAQUINA y GONZALEZ RAQUEL.**

La apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y demás facultades inherentes al contrato de mandato.

Referente a la exigencia del artículo 83 del ordenamiento general, ha de indicarse, que la misma, se concreta en la demanda; y en el poder, en aquellos casos excepcionales, donde el inmueble carece de nomenclatura, por ende, al interesado le correspondería incluir todos los datos que el permitan al director del proceso, identificar el bien, desde el mandato otorgado, así como en la demanda, para finalmente declararlo en la sentencia, si, a ello, hubiere lugar.

Así las cosas, esta súplica, no tendrá prosperidad.

2.- De la exposición referida a haber adicionado a mano el nombre de las personas que deben fungir como demandadas, en unos poderes, de donde no hay certeza si esa “adición” se realizó antes o después de la autenticación del poder, se pudo establecer, de los 33 mandatos, las siguientes circunstancias:

2.1- Que el mandato dado por los señores Manuel Antonio Narvaez y Ana Belcy Ocampo, visto al folio 226 (254) no se puede determinar la totalidad de los demandados, en razón de estar sobrepuesto la escritura en dos reglones, sin que se pueda establecer los nombres contra quienes se dirige la demanda.

2.2.- El poder dado por Florinda, Jenny Carolina y José Alexander, obrante a los folios 275 y 276, tiene registrado el nombre de los demandados con escritura manual, sin que ello represente una circunstancia que debilite la facultad otorgada para iniciar la demanda; tenga en cuenta e impugnante, que no existe norma en la codificación general la prohibición al respecto.

2.3.- En igual condición se encuentra el mandato otorgado Flor María, Empidia Castellanos, Luz Marina, Leopoldo Bonilla y Sonia Esperanza Arévalo, militante a los infolios 328 y 329, por tanto, el mismo no aminora la potestad, en él impresa, al tener el registro de los demandados con escritura manual.

En consecuencia, la insatisfacción, solo prosperará frente al poder otorgado por los señores Manuel Antonio Narvaez y Ana Belcy Ocampo.

c). No se citó a los acreedores hipotecarios que aparecen inscritos en el folio de matrícula del bien inmueble de mayor extensión, tal como lo exige con lo ordenado por el artículo 375 numeral 5.

Este evento, no guarda relación con las formalidades de la demanda, dicha actuación es propia del juzgado, pues así lo impone el artículo 375, que al momento de admitir la demanda, debe citar a los acreedores, la falencia referida, no proviene del demandante, cuyo trámite puede ser subsanada en el curso del proceso y antes de fijar fecha para audiencia. Es decir, haciendo control de legalidad. Por tanto, no rendirá fruto este reclamo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, frente a la Indebida acumulación de pretensiones; ni por las consagradas en los numerales 5 y 11, frente a los poderes que no se identificó el bien objeto de usucapión en reclamación.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, contenidos en el numeral 2º, al no indicar el

domicilio de los demandantes, en la demanda y numeral 11, por aportar poder del que no se aprecia la totalidad de los demandados.

3.- REVOCAR el auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar se dispone:

“Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

A.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** poder dada por los señores Manuel Antonio Narvaez y Ana Belcy Ocampo, bajo los apremios del artículo 74 del ordenamiento general del proceso, o en su defecto, en los términos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; en el que, se pueda verificar el nombre de las personas contra las cuales se dirige la acción.

- ii) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el numeral 10 del artículo 82 del CGP., indicando el lugar de residencia, así como la dirección de notificación de los demandados.

B.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 14 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 038
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5acc863f56b724f17eb6d8132ea07e1875ccd852eef0256ee2c7cc7b19ee3e**

Documento generado en 10/03/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0256

I.- Acorde a la comunicación procedente del juzgado 7 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, Se Insta:

OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, informándole que, frente al embargo de remanentes reclamados, existen solicitudes similares por parte de ocho (8) autoridades judiciales, radicadas con antelación. Además, obran embargos coactivos por parte de la DIAN y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, los cuales tienen prelación. En consecuencia, si a ello hubiere lugar, en su momento procesal oportuno se dispondrá lo pertinente, y, en el orden en que llegaron las solicitudes de remanentes.

II.- Atendiendo la comunicación procedente del Instituto Desarrollo Urbano, se dispone:

1.- ACOGER el embargo fiscal que solicita el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO mediante comunicación No. STJEF 20225661634291 de fecha 4 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en los Artículos 839-1 del Estatuto Tributario, 2488, 2494 y 2495 del Código Civil y 465 del Código General del Proceso.

2.- ADVERTIR que, en su momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta, la prelación legal de créditos.

3.- OFICIAR a la doctora NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ en su calidad de SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA Y DE EJECUCIONES FISCALES del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, comunicando lo aquí dispuesto y poniendo en conocimiento el estado actual del proceso.

III.- Acorde a lo solicitado por el Juzgado 2º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá:

OFICIAR al Juzgado 2º Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de esta ciudad, dando la información que solicita en su OFICIO No. OOECM-1122DT-4039 fechado el 10 de noviembre de 2022.

IV.- Atendiendo lo solicitado por el abogado de los acreedores German Sarmiento y Blanca Rubiano Alvarado:

INFORMAR que no se podrá dar trámite al avalúo del inmueble, toda vez que, el mismo no se encuentra secuestrado, por ende, no se dan las circunstancias previstas en el artículo 444 de la codificación general del proceso.

V.- REQUERIR al demandante para que indique el trámite dado al despacho comisorio No. 067 de fecha 3 de octubre de 2018, el cual fue retirado por el interesado, el día 11 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 14 de MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38449c76f284dd07f418ffd67c6776b5c674118fd6312b5a03fcd74e8d8c985**

Documento generado en 09/03/2023 10:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2018 0238

Se decide la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales, sostenida en el Num. 5° del artículo 100 del ordenamiento general del proceso, formulada por el demandado.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Razona la censura en los siguientes aspectos:

Falta de requisitos formales: Fundada en no reunir los requisitos del artículo 82: Numeral 5°, por indebida acumulación de pretensiones o por indebida acumulación de pretensiones, sostenida en que el demandado cumplió 10 años ejerciendo de forma pública, pacífica e ininterrumpida actos de señor y dueño; desconociendo que, de forma reiterada el demandado, le solicitó la entrega de los inmuebles, y, por escrito la parte actora aceptó y reconoció como propietario al demandado.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

El defecto alegado, se centra en el numeral 5 del artículo 100 de la codificación general del proceso, referente a la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

De entrada, el juzgado indicará que la excepción alegada por la pasiva, no fructificará, por las siguientes razones:

En primer lugar, no determinó las casusas en que apoyó su desconcierto frente a la falta de los requisitos formales, pues téngase en cuenta que, la misma

se encuentra regulada en los cánones, 82 a 88 de la codificación general del proceso.

En segundo término, tampoco dejó establecido los fundamentos por indebida acumulación de pretensiones.

Tercero, el desarrollo de la acusación, no guarda relación con la excepción previa que llamó como sustento de su queja, los cuales disienten de la figura traída a colación. Adviértase que la misma tiende a los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos, y, con ello, evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, indicó¹:

"Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse"

En efecto, el material que defensa en que apoyó su queja, es de naturaleza meritoria, de tipo estructural en contra del derecho de quien invocó la acción; no va dirigida en contra de las formalidades, ni de la demanda, ni de las pretensiones; en consecuencia, al haberse equivocado en la forma como la formuló, el resultado será adverso a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, y por Indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, tal como lo manda el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP.

FIJAR como agencias en derecho, la suma de \$ 250.000_ m/cte.

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho, en firme la providencia.

¹ Providencia del 3/08/2018 Rad. 1569331840012017-00085-01

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

14 de MARZO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71ae6474d47317a2c0130e6c8f211e1b64ff028f696c854d0c931010ad9ce94**

Documento generado en 13/03/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0200

El juzgado al momento de resolver la nulidad que invoca el apoderado de la señora Martha Lucia Cardozo Castro, procedió a revisar el expediente, encontrando que siendo la solicitante un tercero, no está legitimada para pedir la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En efecto, tal como lo demanda la providencia del 4 de julio de 2018, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, la única persona contra quien se dirigió la acción, corresponde al demandado ALEJANDRO POVEDA CASALLAS, en quien recae la acción coercitiva de la ejecución con garantía real.

En ese contexto, y, a términos del artículo 135 de la codificación general del proceso, contempla que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

De la norma transcrita emanan requisitos como son: a) estar legitimado para proponerla, b) enunciar la causal implorada, c) relatar los hechos que la cimentan, y, d) aportar las pruebas en que sustenta el pedimento.

Entonces, frente a la legitimación, recae dicha figura únicamente en las **“partes”**, así lo decanta el artículo ya referido. Obsérvese que el canon 135, determina desde su inicio *“la parte que alegue una nulidad”*; calidad que no reúne la señora Martha Lucia Cardozo Castro, pues frente a los contendientes en el proceso, su posición es de **“tercero”**, perdiendo, por tanto, la posibilidad de entrar a controvertir, las actuaciones surtidas en el proceso, frente a su comparecencia en él.

De la documentación aportada por la tercero Martha Cardozo, y que obran a los paginarios 286 a 294 del expediente físico, se advierte su condición de opositora, dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 8 de

abril de 2021, por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad; lo que, a fuerza, la coloca en una posición totalmente ajena a la condición de demandada, así exponga, ser la esposa del demandado.

En ese entendido, y, del razonamiento efectuado, se tiene que el auto de fecha 3 de octubre de 2022, es contrario a todas las actuaciones surtidas en el expediente, en razón, de habersele dado, a la tercero, una connotación que no corresponde, pues se itera, es un sujeto ajeno al proceso, su vinculación no guarda relación con la obligación que se cobra en el proceso.

Colorario, de lo anterior, no resta, sino dejar sin valor y sin efecto, la providencia que ordenó correr traslado de la nulidad, e invalidar dicha actuación, apoyado en la tesis de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual edifica, que un juez puede corregir sus yerros, y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, como a continuación se realizará.

En cuanto a la nulidad formulada por la tercero Martha Cardozo, se negará la misma, en razón, de no ser parte en el proceso.

Igualmente, como se advierte que, por auto del 30 de septiembre de 2019, se ordenó enviar el proceso a los juzgados de ejecución, sin que la secretaría del juzgado, hubiese dado cumplimiento, se hará el requerimiento en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

1.- DEJAR sin valor ni efecto, lo decidido en auto del 3 de octubre de 2022.

2.- RECHAZAR la nulidad invocada por la señora Martha Cardozo, en razón, de no cumplir las exigencias descritas en el artículo 135 del CGP., al no tener la calidad de parte en el proceso, por consiguiente, no está legitimada para proponerla.

3.- REQUERIR a la secretaría, para que, de manera inmediata y sin ninguna otra dilación, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 30 de septiembre de 2019, enviando el proceso, a los JUGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

14 de MARZO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edaef4ea3acad4758592502e984fbb117dd863d492b32e9346a9b9237a74056**

Documento generado en 10/03/2023 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2021- 005162- 01

Se ADMÍTE el recurso de apelación en el efecto suspensivo por los apoderados de las partes (demandante y demandado) contra la sentencia notificada el 22 de agosto de 2022, proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 038

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b43e307e3dfa4e093d7211782c98b788064132c62ae659edda5264388dd7552**

Documento generado en 10/03/2023 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 00064

El juzgado haciendo una revisión a las actuaciones surtidas en el proceso, advierte que una de las etapas concernientes al emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados, no cumple con el principio de publicidad.

En efecto, no obstante, haberse efectuado el trámite alusivo a la comparecencia de los herederos indeterminados del extinto demandado JOSE ANTONIO PAEZ SANABRIA, en la forma prevista en el artículo 108 del estatuto general procesal, al momento de consultar la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no se permite su visualización; es decir que, la información no se pudo transmitir al público.

En ese contexto, se quebrantó el principio de publicidad, el cual está relacionado con el derecho al acceso a la administración de justicia, de los terceros, a quienes se convoca, para su comparecencia.

En este entendido, y, aunque la Secretaría del juzgado, mediante informe secretarial rendido en el día de hoy, 10 de marzo de esta anualidad, informa que el yerro presentado en el Registro de Personas Emplazadas, fue corregido, se hace imperioso, dar la orden, para que se ampare, el principio de publicidad durante el término indicado por la norma 108 ejusdem. En consecuencia, se dispone:

EXHORTAR a la secretaría para que garantice el principio de publicidad que debe regir el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO PAEZ SANABRIA, durante el término indicado por el canon 108 de la codificación general del proceso.

CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb4a2ce47d113064dd6e9c738849d363afde974ec2b0d40a199abd837fad4d**

Documento generado en 10/03/2023 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>